**CONSEJO DE ESTADO**

**SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

**SECCIÓN QUINTA**

**MAGISTRADA PONENTE: ROCÍO ARAÚJO OÑATE**

**Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)**

**Referencia:** ACCIÓN DE TUTELA

**Radicación:** 11001-03-15-000-2021-10165-00

**Demandantes:** ROBERTO DE JESUS VÁSQUEZ VILLA Y OTROS

**Demandado:** CONSEJO DE ESTADO - SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN A

**Tema:** Tutela contra providencia judicial

**AUTO ADMISORIO**

1. **ANTECEDENTES**

**1.1. Solicitud de amparo**

1**.** Con escrito radicado el 25 de noviembre de 2021 en la Secretaría General de esta Corporación, los señores Javier Humberto Vásquez Posada, Julián Humberto Vásquez Montoya, Mary Cruz Vásquez Montoya, Maria Lenny Vásquez Posada, Olga Mery Arroyave Vásquez, Rigoberto de Jesús Vásquez Posada, Helida del Socorro Vásquez Posada, Viviana Andrea Arango Vásquez, Patricia Elena Arango Vásquez, Bertha Inés Vásquez Posada, Jorge Alberto Vélez Vásquez, Ana Doris Vásquez Posada, Adriana María Lopera Vásquez, Jeanett Cristiana Lopera Vásquez, José Flovian Vásquez Posada, Gloria Cristina Vásquez Pino, Diana Patricia Vásquez Pino, Abel de Jesús Vásquez Posada, Eliana María Vásquez Martínez, Juan Carlos Vásquez Martínez, Evelia de Jesús Vásquez Posada, Mario Alejandro Giraldo Vásquez, Diego Hernán Giraldo Vásquez, José Libardo Vásquez Posada, Paula Cristina Vásquez Uribe, María Isabel Vásquez Uribe, Oscar Roberto Vásquez Posada, Sandra Milena Vásquez Echavarría, Oscar David Vásquez Echavarría, Edy Lorena Vásquez Echavarría, Beatriz Elena Vásquez Posada, Manuel Felipe Espinosa Vásquez, Yolanda Elena Vásquez Posada, Álvaro Jaime Puerta Vásquez, Luis Guillermo Puerta Vásquez, Juan Fernando Puerta Vásquez, Gustavo León Vásquez Posada, Alejandra Vásquez Correa, Carolina Vásquez Correa, Maria Elena Agudelo Vásquez, Nubia Estella Agudelo Vásquez y Elidia Vásquez de Arango, actuando por conducto de apoderada judicial, instauraron acción de tutela contra el Consejo de Estado – Sección Tercera – Subsección A, con el fin de que sea amparado su derecho fundamental al debido proceso.

2. La parte accionante consideró vulnerada dicha garantía constitucional con ocasión de la sentencia del 7 de mayo de 2021, proferida por el Consejo de Estado – Sección Tercera – Subsección A, por medio de la cual se revocó la decisión del 11 de septiembre de 2012 del Tribunal Administrativo de Antioquia - Sala Cuarta de Descongestión, que accedió a las pretensiones de la demanda, para en su lugar, negarlas. Lo anterior, en el trámite del proceso de reparación directa con radicado N° 05001-23-31-000-2001-00846-02, instaurado contra el municipio de San José de la Montaña- Antioquia.

### 3. Con base en lo anterior, solicitaron el amparo de su derecho fundamental y como consecuencia de lo anterior, reclamaron lo siguiente:

*“(…) como consecuencia de lo anterior, se deje sin efecto la sentencia emitida por los consejeros: José Roberto Sáchica Méndez, María Adriana Marín y Martha Nubia Velásquez Rico, pertenecientes a la Sección Tercera, Subsección A del Consejo de Estado, en el proceso con radicado N° 05001-23-31-000-2001-00848-02 (51761). Y que fue notificado por edicto el día 2 de junio de 2021.*

*5.3. Se ordene emitir sentencia que en derecho corresponda, previa valoración de la totalidad de las pruebas (historias clínicas, diligencia de necropsia y declaración rendida por el señor DIEGO ALEJADNRO ARBOLEDA LOPERA, y la sentencia de primera instancia emitida por el Tribunal Administrativo de Antioquia.”*

1. **CONSIDERACIONES**

**2.1. Competencia**

4. El Consejo de Estado es competente para conocer de la demanda presentada por el señor Javier Humberto Vásquez Posada y otros, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 86 de la Constitución Política, 37[[1]](#footnote-1) del Decreto Ley 2591 de 1991 y el numeral 7° del artículo 2.2.3.1.2.1[[2]](#footnote-2) del Decreto 1069 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 333 de 2021.

5. Lo anterior, por cuanto la acción de tutela se dirige contra el Consejo de Estado – Sección Tercera – Subsección A, por tanto, debe aplicarse el numeral 7° de la referida norma.

6. Igualmente, este Despacho como integrante de la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, es competente para pronunciarse sobre la admisión de la demanda de tutela, en virtud de lo dispuesto en el artículo 35[[3]](#footnote-3) del Código General del Proceso, aplicable al trámite del vocativo de la referencia por la remisión establecida en el artículo 2.2.3.1.1.3.[[4]](#footnote-4) del Decreto 1069 de 2015.

**2.2. Cuestión previa**

7. Resulta necesario ordenarle a la Secretaría General de esta Corporación corregir el nombre de la caratula del expediente digital debido a que el señor Roberto De Jesús Vásquez Villa no figura como accionante en el presente proceso constitucional. Por lo anterior, deberá cambiarla a: Javier Humberto Vásquez Posada y otros

8. Por último, se inadmitirá la solicitud de tutela presentada, **solo respecto de la señora Helida del Socorro Vásquez Posada,** con base en lo establecido en el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991[[5]](#footnote-5), para que en el término improrrogable de tres (3) días, a la abogada Claudia Patricia Marín Gómez allegue el correspondiente poder especial que acredite el *ius postulandi* que le asiste para instaurar la acción de tutela de la referencia en nombre de ella, so pena de rechazo. Lo anterior, tendiendo en cuenta que no allegó el mandato judicial que la acredite como su apoderada judicial.

**2.3. Solicitud de pruebas**

9. En relación con la solicitud de la parte actora consistente en que se requiera al Tribunal Administrativo de Antioquia, Sala Cuarta de Descongestión, para que remita el expediente del proceso de reparación directa, identificado con el número de radicación 05001-23-31-000-2001-00846-02, resulta preciso indicar que dicho requerimiento es procedente, toda vez que en el mencionado trámite se dictó la providencia objeto de censura, razón por la cual se accederá al decreto de la referida prueba.

**2.4. Admisión de la demanda**

10. Por reunir los requisitos exigidos por el artículo 14 del Decreto Ley 2591 de 1991 y de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, modificado por los Decretos 1983 de 2017 y 333 de 2021, se dispone:

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda incoada por los señores Javier Humberto Vásquez Posada, Julián Humberto Vásquez Montoya, Mary Cruz Vásquez Montoya, Maria Lenny Vásquez Posada, Olga Mery Arroyave Vásquez, Rigoberto de Jesús Vásquez Posada, Viviana Andrea Arango Vásquez, Patricia Elena Arango Vásquez, Bertha Inés Vásquez Posada, Jorge Alberto Vélez Vásquez, Ana Doris Vásquez Posada, Adriana María Lopera Vásquez, Jeanett Cristiana Lopera Vásquez, José Flovian Vásquez Posada, Gloria Cristina Vásquez Pino, Diana Patricia Vásquez Pino, Abel de Jesús Vásquez Posada, Eliana María Vásquez Martínez, Juan Carlos Vásquez Martínez, Evelia de Jesús Vásquez Posada, Mario Alejandro Giraldo Vásquez, Diego Hernán Giraldo Vásquez, José Libardo Vásquez Posada, Paula Cristina Vásquez Uribe, María Isabel Vásquez Uribe, Oscar Roberto Vásquez Posada, Sandra Milena Vásquez Echavarría, Oscar David Vásquez Echavarría, Edy Lorena Vásquez Echavarría, Beatriz Elena Vásquez Posada, Manuel Felipe Espinosa Vásquez, Yolanda Elena Vásquez Posada, Álvaro Jaime Puerta Vásquez, Luis Guillermo Puerta Vásquez, Juan Fernando Puerta Vásquez, Gustavo León Vásquez Posada, Alejandra Vásquez Correa, Carolina Vásquez Correa, Maria Elena Agudelo Vásquez, Nubia Estella Agudelo Vásquez y Elidia Vásquez de Arango, en ejercicio de la acción de tutela.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** la existencia de la presente acción a los magistrados el Consejo de Estado – Sección Tercera – Subsección A, como autoridades judiciales accionadas, para que dentro del término de tres (3) días, contados a partir de la fecha de su recibo, se refieran a sus fundamentos y puedan allegar las pruebas y rendir los informes que consideren pertinentes.

**TERCERO: VINCULAR** en calidad de terceros con interés jurídico legítimo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto Ley 2591 de 1991, al Tribunal Administrativo de Antioquia - Sala Cuarta de Descongestión, o a quien haga sus veces, al municipio de San José de la Montaña, al Ministerio Público y a todos los sujetos que integraron el extremo activo en el proceso ordinario.

Lo anterior, para que, si lo consideran pertinente, en el término de tres (3) días, contados a partir de la fecha de su recibo, puedan intervenir en la actuación, por cuanto existe la posibilidad de resultar afectados con la decisión que se adopte.

**CUARTO: ACCEDER** a la solicitud elevada por la parte actora y, en consecuencia, **REQUERIR** alConsejo de Estado – Sección Tercera – Subsección A y al Tribunal Administrativo de Antioquia - Sala Cuarta de Descongestión, para que alleguen copia íntegra digital del expediente de reparación directa con radicado N° 05001-23-31-000-2001-00846-02, dentro del término de dos (2) días, contados a partir de la fecha de notificación del presente auto.

**ADVERTIR** que, de no cumplirse con el requerimiento, se utilizarán por este despacho las potestades correccionales que le confiere el artículo 44 de la Ley 1564 de 2012.

**QUINTO: OFICIAR** al Consejo de Estado – Sección Tercera – Subsección A y al Tribunal Administrativo de Antioquia - Sala Cuarta de Descongestión, para que publiquen en sus respectivas páginas *web* copia digital de la demanda de tutela, de los anexos que la acompañan y de esta providencia, con el fin de que cualquier persona que tenga interés conozca de los referidos documentos y pueda intervenir en el trámite constitucional de la referencia.

**SEXTO: TENER** como pruebas, con el valor legal que les corresponda, los documentos relacionados y allegados con la demanda.

**SÉPTIMO: NOTIFICAR** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos y para los efectos previstos en el artículo 610 del Código General del Proceso.

**OCTAVO: INADMITIR** la demanda de tu tutela instaurada por la abogada Claudia Patricia Marín Gómez respecto de la señora **Helida del Socorro Vásquez Posada**, de conformidad con el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991, para que, en el término de tres (3) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, la apoderada judicial allegue el correspondiente poder especial que acredite el ius postulandi que le asiste para instaurar la acción de tutela de la referencia en nombre de ella, so pena de rechazo.

**NOVENO: RECONOCER PERSONERÍA** para actuar, al abogada Claudia Patricia Marín Gómez, en calidad de apoderado judicial de los señores Javier Humberto Vásquez Posada, Julián Humberto Vásquez Montoya, Mary Cruz Vásquez Montoya, Maria Lenny Vásquez Posada, Olga Mery Arroyave Vásquez, Rigoberto de Jesús Vásquez Posada, Viviana Andrea Arango Vásquez, Patricia Elena Arango Vásquez, Bertha Inés Vásquez Posada, Jorge Alberto Vélez Vásquez, Ana Doris Vásquez Posada, Adriana María Lopera Vásquez, Jeanett Cristiana Lopera Vásquez, José Flovian Vásquez Posada, Gloria Cristina Vásquez Pino, Diana Patricia Vásquez Pino, Abel de Jesús Vásquez Posada, Eliana María Vásquez Martínez, Juan Carlos Vásquez Martínez, Evelia de Jesús Vásquez Posada, Mario Alejandro Giraldo Vásquez, Diego Hernán Giraldo Vásquez, José Libardo Vásquez Posada, Paula Cristina Vásquez Uribe, María Isabel Vásquez Uribe, Oscar Roberto Vásquez Posada, Sandra Milena Vásquez Echavarría, Oscar David Vásquez Echavarría, Edy Lorena Vásquez Echavarría, Beatriz Elena Vásquez Posada, Manuel Felipe Espinosa Vásquez, Yolanda Elena Vásquez Posada, Álvaro Jaime Puerta Vásquez, Luis Guillermo Puerta Vásquez, Juan Fernando Puerta Vásquez, Gustavo León Vásquez Posada, Alejandra Vásquez Correa, Carolina Vásquez Correa, Maria Elena Agudelo Vásquez, Nubia Estella Agudelo Vásquez y Elidia Vásquez de Arango, en los estrictos términos de los poderes obrantes en el expediente digital.

**DÉCIMÓ: ORDENAR** a la Secretaría General de esta Corporación corregir la caratula del presente expediente digital, y en su lugar, disponer que el nombre del accionante corresponda a: Javier Humberto Vásquez Posada y otros

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ROCÍO ARAÚJO OÑATE**

**Magistrada**

1. *“ARTICULO 37. PRIMERA INSTANCIA.  Son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud.*

   *El que interponga la acción de tutela deberá manifestar, bajo la gravedad del juramento, que no ha presentado otra respecto de los mismos hechos y derechos. Al recibir la solicitud, se le advertirá sobre las consecuencias penales del falso testimonio.*

   *<Inciso CONDICIONALMENTE exequible> De las acciones dirigidas contra la prensa y los demás medios de comunicación serán competentes los jueces de circuito del lugar”.* [↑](#footnote-ref-1)
2. *“ARTÍCULO 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas:*

   *(…)*

   *7. Las acciones de tutela dirigidas contra la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a la misma Corporación y se resolverá por la Sala de Decisión, Sección o Subsección que corresponda de conformidad cón el reglamento al que se refiere el artículo 2.2.3.1.2.4 del presente decreto.”* [↑](#footnote-ref-2)
3. *“ARTÍCULO 35. ATRIBUCIONES DE LAS SALAS DE DECISIÓN Y DEL MAGISTRADO SUSTANCIADOR. Corresponde a las salas de decisión dictar las sentencias y los autos que decidan la apelación contra el que rechace el incidente de liquidación de perjuicios de condena impuesta en abstracto o el que rechace la oposición a la diligencia de entrega o resuelva sobre ella. El magistrado sustanciador dictará los demás autos que no correspondan a la sala de decisión.*

   *Los autos que resuelvan apelaciones, dictados por la sala o por el magistrado sustanciador, no admiten recurso.*

   *A solicitud del magistrado sustanciador, la sala plena especializada o única podrá decidir los recursos de apelación interpuestos contra autos o sentencias, cuando se trate de asuntos de trascendencia nacional, o se requiera unificar la jurisprudencia o establecer un precedente judicial”.* [↑](#footnote-ref-3)
4. *“ARTÍCULO 2.2.3.1.1.3 De los principios aplicables para interpretar el procedimiento previsto por el Decreto 2591 de 1991. Para la interpretación de las disposiciones sobre trámite de la acción de tutela previstas por el Decreto 2591 de 1991 se aplicarán los principios generales del Código General del Proceso, en todo aquello en que no sean contrarios a dicho Decreto.*

   *Cuando el juez considere necesario oír a aquél contra quien se haya hecho la solicitud de tutela, y dicha persona sea uno de los funcionarios que por ley rinde declaración por medio de certificación jurada, el juez solicitará la respectiva certificación”.* [↑](#footnote-ref-4)
5. Artículo 17**.-**Corrección de la solicitud. Si no pudiere determinarse el hecho o la razón que motiva la solicitud de tutela se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de tres días, los cuales deberán señalarse concretamente en la correspondiente providencia. Si no los corrigiere, la solicitud podrá ser rechazada de plano. // Si la solicitud fuere verbal, el juez procederá a corregirla en el acto, con la información adicional que le proporcione el solicitante. [↑](#footnote-ref-5)